

Año 1853:

- Ley (Estado de Buenos Aires): Se dispone que la Casa de Moneda emita á la circulación veinte millones en moneda corriente, de fecha 5 de Enero de 1853.
- Ley: El Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina, para que por medio de medidas prudentes, haga cesar la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires y obtenga el libre asentimiento de ésta al Pacto Nacional de 31 de Mayo de 1852, de fecha 22 de Enero de 1853.
- Contrato de colonización celebrado entre el Gobernador de la Provincia de Corrientes y el Dr. D. Augusto Brougues, de fecha 29 de Enero de 1853.
- Convenio sobre billetes al portador, de fecha 14 de Febrero de 1853.
- Ley: Del Soberano Congreso General Constituyente, abriendo un crédito al Director Provisorio de la Confederación, de fecha 26 de Febrero de 1853.
- Tratado de Paz entre el Directorio Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé y el Gobierno de Buenos Aires, de fecha 9 de Marzo de 1853.
- Ley (Estado de Buenos Aires): Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado celebrado con el General Urquiza, de fecha 13 de Marzo de 1853.
- Ley (Estado de Buenos Aires): Se manda emitir á la circulación cuatro millones de pesos, de fecha 23 de Marzo de 1853.
- Ley (Estado de Buenos Aires): Se manda emitir á la circulación ocho millones de pesos, de fecha 8 de Abril de 1853.
- Ley (Estado de Buenos Aires): Se mandan emitir á la circulación diez millones de pesos, de fecha 17 de Mayo de 1853.
- Contrato celebrado por el Gobierno de Santa Fe y don Aaron Castellanos para introducir al territorio de la Provincia mil familias de labradores europeos, de fecha 15 de Junio de 1853.
- Ley (Estado de Buenos Aires): Se mandan emitir á la circulación 25 millones de pesos, de fecha 22 de Junio de 1853.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se reconoce al Sr. Franck Parish, Vice-Cónsul de S. M. B., de fecha 5 de Agosto de 1853.
- Aviso (Estado de Buenos Aires): Toma de razón de los créditos pendientes contra el Estado, de fecha 21 de Noviembre de 1853.
- Ley: Del Estatuto para la organización de la Hacienda y el Crédito Público, de fecha 9 de Diciembre de 1853.
- Ley: De de Capital provisoria de la Confederación Argentina, de fecha 13 de Diciembre de 1853.
- Ley (Estado de Buenos Aires): Se deroga la ley de 6 de Febrero de 1846 en la parte que prohíbe dar y recibir moneda metálica en depósito ó prenda, de fecha 26 de Diciembre de 1853.
- Ley (Estado de Buenos Aires): Depósitos en la Casa de Moneda, de fecha 28 de Diciembre de 1853.

Ley (Estado de Buenos Aires): Se dispone que la Casa de Moneda emita á la circulación veinte millones en moneda corriente.

El Vice-Presidente 2.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Enero 5 de 1853.

Al Exmo. Sr. Gobernador interino de la Provincia.

El Vice-Presidente de la Honorable Sala abajo firmado, ha recibido orden de la misma para comunicar á V.E. la Ley, que con esta fecha ha sancionado y es del tenor siguiente:

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulación veinte millones en moneda corriente, los cuales entregará sucesivamente al Gobierno, según los pedidos que hiciere, con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios que demanden las presentes circunstancias; debiendo dar cuenta oportunamente de la inversión.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Enero 6 de 1853.

Cúmplase, avísese el recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
CARRERAS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, pág. 5.

Ley: El Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina, para que por medio de medidas prudentes, haga cesar la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires y obtenga el libre asentimiento de ésta al Pacto Nacional de 31 de Mayo de 1852.

Art. 1º Se autoriza al Director Provisorio de la Confederación, para que empleando todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran, haga cesar la guerra civil en la Provincia de Buenos Aires, y obtenga el libre asentimiento de ésta al Pacto Nacional de 31 de Mayo de 1852.-Art. 2º Comuníquese al Director Provisorio, explanando en la nota de remisión el pensamiento del Soberano Congreso.-Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en la ciudad de Santa Fé, á veintidós días del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.-FACUNDO ZUVIRIA, Presidente.-Juan F. Seguí, Secretario.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 61.

Contrato de colonización celebrado entre el Gobernador de la Provincia de Corrientes y el Dr. D. Augusto Brougues.

En la ciudad de Corrientes capital de la Provincia del mismo nombre, á 29 de Enero de 1853; ante mí el infrascrito Escribano Público y de Gobierno, y los testigos también abajo firmados, comparecieron el sr. Secretario General D. Gregorio Valdes y el Dr. D. Augusto Brougues de Caixon, departamento de los altos Pirineos en Francia, á quienes doy fe conozco y dijeron, el primero que en representación del Exmo. Señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, D. Juan Pujol, para concertar con el Sr.

Brougues una contrata formal sobre el establecimiento de algunas colonias en el país, y reducirla á instrumento público; y el segundo, que era positivo lo enunciado por el Señor Secretario, a quien constándole la espuesta representación le reconoció como legítimo contratante. En su virtud, por la presente escritura otorgada por ambas partes, declaran que han convenido en las estipulaciones siguientes:-1ª El Sr. Secretario expresó que deseando el gobierno de su Provincia que manda, la industria de todo género y especialmente la agricultura como fuente verdadera de las riquezas de su país, permite el señor Brougues traer al territorio de ella mil familias aparentes para el efecto indicado compuesta cada una de cinco personas, cuya conducción será de cuenta del señor Brougues, advirtiendo que si el Gobierno de Corrientes tuviera un vapor en algún punto de la República Argentina, de la propiedad de la Provincia á la llegada de las familias al Río de la Plata, lo hará poner á la disposición del Señor Brougues ó su apoderado, para remolcar los buques de conducción hasta el destino de la exploración.-2ª La mayor parte de las cinco personas que compondrán cada familia agrícola, será de individuos varones, capaces de trabajar, cuya edad no bajará de diez años cumplidos, siendo admisibles como supernumerarios los hijos de menor edad de los matrimonios.-3ª Dos familias distintas asociadas por un compromiso auténtico, y formado el número de cinco personas, serán aceptadas por una sola, y en ese sentido entrarán en el goce de las estipulaciones referentes á cada una de las antedichas.-4ª El Señor Brougues se compromete á efectuar la conducción de las mil familias estipuladas, por grupos de á doscientas cada uno en el espacio de dos años-y el todo en el término de diez, que se contarán desde el día de llegada del primer grupo en el parage de su explotación.-5ª Cada grupo será destinado á formar una colonia bajo la dirección del Señor Brougues ó su apoderado competente, siendo de su cargo el convenio relativo á cada una de las familias en particular.-6ª El local cedido por el Gobierno de Corrientes para el establecimiento de las colonias, será en las costas del Paraná y del Uruguay en la parte llamada de “Misiones”, cuyos parages determinados los escogerá el Señor Brougues de los terrenos que sean de propiedad pública.-7ª El Gobierno de Corrientes, á nombre de la Provincia de su mando, adjudica á cada familia agrícola, en los terrenos escogidos por el Sr. Brougues veinte cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas por cada lado; cuya suerte ó porción de terreno quedará á los 5 años de la llegada de cada grupo de familias, de la propiedad absoluta de cada una de ellas, en retribución de las ventajas que se promete de su industria para el país.-8ª Cada colonia se poblará en dos secciones de á cien familias cada una enfrentadas, ocupando cien cuadras distantes una de otra tres cuadras de latitud, cuya área intermedia podrá ser vendida por el Gobierno de Corrientes á los que quieran edificarla, con el fin de aumentar la población colonial, quedando convenido que la mitad del producto de las ventas pertenezca al Erario de la Provincia, y la otra mitad á una caja comunal que se formará en la colonia con destino á sus adelantos públicos, y declarándose del mismo carácter la porción de terrenos resultantes entre las posesiones coloniales y las márgenes de los ríos.-9ª El Gobierno de Corrientes cede también en beneficio comunal de cada colonia, hacia el interior del territorio de la Provincia, cuya proporción no podrá enagenarse por nadie.-10ª. Además de todo lo espuesto, el Gobierno de Corrientes facilitará, para el establecimiento de cada familia, una casa ó rancho de madera, compuesta de dos piezas cuadradas de cinco varas por cada lado, una de las cuales tendrá una puerta y la otra una ventana, toda ella del valor de cincuenta patacones; le proporcionará también seis barricas de harina, cada una de ocho arrobas: semilla de algodón y de tabaco para sembrar una cuadra de cada una; cuatro fanegas de trigo y una de maíz para el propio fin, y planta de caña dulce como para sembrar una cuadra: así mismo doce cabezas de ganado á saber, dos bueyes para

labranza, ocho vacas para cría y dos caballos para trabajos de labranza.-11ª. Las familias agrícolas se establecerán con las condiciones siguientes: las especies mencionadas reintegrarán al Gobierno á los dos años de su entrega, previniendo que si las cosechas de los colonos fuesen malas en ambos períodos, el reintegro no se verificará sino á los tres; pero entonces la operación del grupo siguiente no tendrá tampoco efecto á los dos años sino á los tres; porque se conviene en que los adelantos hechos á la primera colonia, servirán de elementos para el establecimiento de la segunda, los de esta á la tercera y así sucesivamente, hasta que el Estado se reembolse de la última suma desembolsada la por una sola vez, la cual se pagará en dinero á razón de doscientos patacones por cada familia.-12ª. Los colonos desmontarán los terrenos que se les adjudiquen; cada familia agrícola cultivará la mitad con sembrado de algodón, tabaco, caña dulce, trigo y maíz, quedando la otra mitad para utilizarla con la industria que mejor le parezca.-13ª. Las colonias que se establezcan así en el territorio de la Provincia, serán de la dependencia de ella, y de ninguna manera de otro Estado ó Nación; tendrán administración civil y judiciaria desempeñada por un Juez de Paz nombrado por el Gobierno de entre los mismos colonos, ó de los hijos del país, cuyo desempeño será conforme á las leyes de la provincia.-14ª. Los colonos tendrán el derecho de nombrar una Comisión Colonial de diez individuos de la misma colonia, cuya incumbencia será servir de Consejo al Juez de Paz en casos precisos, votar la suma de fondos invertibles en algún objeto público colonial, y representar al Gobierno la conveniencia ó necesidad de mejoras justas y posibles.-15ª. Los colonos ejercerán su industria libremente con sujeción sin embargo á las leyes del país.-16ª. Durante el término de cinco años del establecimiento de cada colonia, los colonos serán exceptuados de todo impuesto personal, mueble é inmueble.-17ª. Los derechos de importación ó de exportación serán los mismos en las colonias que los que se perciben en las demás localidades de la Provincia.-18ª. Los colonos serán exceptuados del servicio militar, pudiendo solo organizarse en Guardia Cívica Nacional para la propia defensa y la seguridad del orden en la colonia, cuyo servicio se circunscribirá á solo ella, y á los colonos no les será dado presentarse en cuerpos armados, mas allá de un radio de una legua del punto de la circunferencia determinada por el plan colonial.-19ª. El Sr. Brougues avisará al Gobierno de Corrientes cuatro meses antes de la presumida llegada de los colonos, á fin de que tenga el Gobierno el tiempo necesario de construir las casas de madera y preparar los otros adelantos.-20ª. Esta contrata será sometida á la aprobación del Gobierno á quien representa el Señor Secretario, y desde que obtenga la plena ratificación conveniente surtirá todos los efectos obligatorios; ella será observada y cumplida exacta y lealmente sin modificación, alteración ni interpretación alguna contraria al sentido de las estipulaciones que contiene-Así lo declararon y firmaron siendo testigos: *D. Bartolomé Lascano-D. Manuel J. Ruda y D. José Exequiel Modeyro-de que doy fé, Dr. D. Augusto Brougues-Gregorio Valdes-Testigo: Bartolomé Lascano-Testigo Manuel J. Ruda Testigo José Exequiel Modeyro-Ante mí-Genaro Nybeyro-Escribano Público y de Gobierno.*

Corrientes, Enero de 1853.-En virtud de la ley de 25del corriente que encabeza este contrato, lo apruebo y ratifico en todas sus partes.-JUAN PUJOL-Es conforme fielmente con su original que se registra en el Archivo de contratos públicos de mi cargo, al que me refiero en caso necesario, y de orden de su Excelencia el Señor Gobernador Delegado de la Provincia, doy el presente que signo, firmo en esta ciudad capital de Corrientes á 25 de Octubre de 1853.-En testimonio de verdad.-*Martín Blanco.*-Escribano Público y de Gobierno.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 183 – 184.

Convenio sobre billetes al portador.

El Sr. Dr. D. Diógenes J. de Urquiza Encargado de Negocios y Cónsul General de la Confederación á nombre, por cuenta y con poder especial de su Gobierno, y el Sr. D. José Buschenthal en su nombre y por su cuenta han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno de S. E. el señor Director Provisorio, con autorización previa del Congreso Nacional, emitirá trescientos mil pesos fuertes en Billetes al portador.-Art. 2º Dichos Billetes firmados por el Ministro de Hacienda, ó por quien fuera debidamente autorizado, se dividirán en cupones de cien á mil pesos, á voluntad del señor Buschenthal ó quien lo represente, y gozarán del uno por ciento mensual de interés desde la fecha de su emisión.-Art. 3º El señor Buschenthal toma dichos Billetes al setenta y cinco por ciento de su valor, obligándose á entregar su importe en cuatro plazos iguales de á uno, dos, tres y cuatro meses.-Art. 4º El importe del primer plazo lo efectuará en efectivo si le fuera requerido, contra la entrega de los Billetes equivalentes. Los otros tres plazos podrá anticipar el señor Buschenthal, si le conviene, y le serán entregados siempre los Billetes correspondientes á los respectivos plazos.-Art. 5º Los Billetes á que se refiere el artículo 1º serán admitidos en todas las Aduanas de la Confederación, sean marítimas ó terrestres, como dinero efectivo por su valor escrito, (comprendiéndose los intereses vencidos) en pago de derechos de importación y exportación.-Art. 6º La liquidación de los intereses que devenguen los Billetes, se hará en el acto de su admisión de pago por la oficina respectiva.-Art. 7º Para que tenga cumplido efecto lo estipulado en los artículos 5º y 6º, el Ministerio ó quien corresponda, librárá inmediatamente las órdenes necesarias á las oficinas recaudadoras, haciéndolas responsables de su cumplimiento.-Art. 8º En las Provincias donde la circulación monetaria es en papel, los Billetes serán admitidos por el valor del cambio que hubiese el día de la admisión.-Art. 9º Los billetes que á fines del año de 1854 no hubiesen sido pagados, lo serán por el Tesoro Nacional, capital e intereses vencidos hasta el día de su presentación, en moneda efectiva de oro ó plata, ó su equivalente en papel por el precio de cambio ó voluntad de los tenedores.-Art. 10º Es entendido que los presentes Billetes no serán comprendidos en ningún arreglo general ó parcial de la deuda pública, y que cualquiera determinación que se tome sobre ella, no suspenderá ni alterará en lo mínimo el cumplimiento fiel del presente convenio.-Art. 11. Si por cualquier motivo el Gobierno de la Confederación juzgase necesario hacer nueva emisión de Billetes iguales á los que ahora se otorgan, para ser recibidos en pago de derechos, es también entendido que llevarán la condición de no entrar en la amortización ó ser pagados sino después que lo hayan sido los que ahora se emiten.-Art. 12. Es igualmente entendido que la forma de pago establecida en el artículo 10, no perjudica á la del artículo 5º, que continuar, á así conviniese á los Tenedores de los Billetes.-Art. 13. Si el Exmo. señor Director Provisorio fuese autorizado para la celebración de un empréstito mayor, el señor Buschenthal será oído primero, y en todo caso preferido en igualdad de condiciones.-Art. 14. También tendrá la misma preferencia para la provisión de equipos, armas, municiones, buques, etc., etc., que pueda necesitar el Gobierno de la Confederación.-Art. 15. En cualquier época que el Gobierno de la Confederación quisiera retirar de la circulación á los dichos Billetes, podrá hacerlo liquidando y

pagando en el acto capital é intereses.-Art. 16. Y para constancia de las obligaciones contraídas, lo firman por duplicado y lo sellan con sus sellos en esta ciudad de Montevideo, á catorce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.-Firmado: DIÓGENES J. DE URQUIZA-JOSÉ DE BUSCHENTHAL.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 61 – 62.

Ley: Del Soberano Congreso General Constituyente, abriendo un crédito al Director Provisorio de la Confederación.

Considerando que las rentas creadas hasta hoy, no alcanzan á satisfacer las necesidades nacionales, y muy especialmente las que demanda el cumplimiento de la ley de 22 de Enero, ha acordado con fuerza y valor de Ley:-Art. 1º Se abre un crédito á su Excelencia el Director Provisorio de la Confederación Argentina de medio millón de pesos fuertes, bajo la garantía de la Nación.-Art. 2º Para negociar este crédito, queda autorizado el Director Provisorio para gravar las rentas actuales del Estado y las que en adelante se crearen; así como para hipotecar las tierras y propiedades de la Nación en toda la estensión de su territorio.-Art. 3º Si atendida la necesidad de los recursos que se trata de obtener por la presente ley, fuese posible dar conocimiento previo al Congreso de las bases y condiciones de este empréstito, el Director Provisorio lo hará; pero si á su juicio no lo fuer, le dará solo cuenta en tiempo oportuno de las obligaciones contraídas por esta autorización y de la inversión de los fondos producidos.-Santa Fe, Febrero 26 de 1853.-PEDRO DIAZ COLODRERO, Presidente Interino.-*Martin Zapata*, Diputado Secretario.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 62.

Tratado de Paz entre el Directorio Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fe y el Gobierno de Buenos Aires.

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General provisorio de la Provincia de Buenos Aires: y el Exmo. Sr. Director provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fe, en uso de sus facultades, y á nombre del Ejército en armas en la campaña de la misma Provincia, animados de igual deseo de poner término á la guerra civil, y que las cuestiones que se han suscitado, queden resueltas por los medios que las leyes é instituciones de la misma Provincia tienen establecidas; y que la Nación quede cuanto antes organizada bajo el sistema federal que los Pueblos han proclamado, concurriendo todos libre y espontáneamente á la formación de un Congreso General, han nombrado sus comisionados á este efecto, á saber: El Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, al Dr. D. Lorenzo Torres, Brigadier General D. José M. Paz, D. Nicolás Anchorena, y Dr. D. Dalmacio Vélez Sarsfield; y el Exmo. Sr. Director Provisorio de las Provincias reunidas en Congreso en Santa Fé, á los ciudadanos Dr. D. Luis José de la Peña, Brigadier General D. Pedro Ferré, y Dr. D. Facundo Zuviría, los cuales, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y de hallarlos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes:-Art. 1º Queda establecida la mas completa y perfecta paz en la

Provincia de Buenos Aires. Ninguna autoridad ó persona podrá ser perseguida, ni censurada, ni tener responsabilidad de ningún género, ni en su persona, ni en sus bienes por su conducta política, ni por ninguno de los actos que tengan tal carácter; y que hayan sido ejercidos desde el 1º de Diciembre de 1852, hasta el día en que el presente tratado sea ratificado por ambas partes; pudiendo en consecuencia regresar todos los ausentes, y debiendo ser puestos en libertad los que estuviesen detenidos.-Art. 2º El Gobierno de Buenos Aires, reconoce como deuda de la Provincia todos los auxilios prestados para el sostén de las fuerzas en campaña, y arbitrará su pago á los acreedores, legitimadas que sean sus acciones.-...Art. 11. La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las Provincias reunidas en congreso en Santa Fé, el encargo de conservar las Relaciones Exteriores de la República, sin contraer nuevas obligaciones que ligen á la Provincia, á menos que preceda el acuerdo y consentimiento de esta.-...En fé de lo cual firmamos el presente Tratado en la Ciudad de Buenos Aires á los nueve días del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y tres.-*Lorenzo Torres-José M. Paz-Nicolás Anchorena-Dalmacio Vélez Sarsfield-Luis J. de la Peña-Pedro Ferré-Facundo Zuviría.*

(1)

(1) Este Tratado fue ratificado por el Gobierno de la Provincia, el 14 de Marzo. El general Urquiza no lo ratificó.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 62 - 63.

Ley (Estado de Buenos Aires): Autorizando al Gobierno para ratificar el Tratado celebrado con el General Urquiza.

El Vice-Presidente 1.º
de la Honorable Sala
de Representantes. }

Buenos Aires, Marzo 13 de 1853.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. único.- Se autoriza al Gobierno para ratificar el Tratado celebrado en el día nueve del presente en esta Ciudad, entre los Comisionados del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y los del Exmo. Sr. General D. Justo José de Urquiza, Director Provisorio de las trece Provincias reunidas en Congreso en Santa-Fe.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.
JUAN PICO,
Secretario.

Marzo 14 de 1853.
Acútese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

TORRES.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, pág. 24.

Ley (Estado de Buenos Aires): Se manda emitir á la circulación cuatro millones de pesos.

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Marzo 23 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1.º tiene el honor de transcribir á V.E. la Ley sancionada en esta fecha.

“La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulación, cuatro millones de pesos moneda corriente que entregará al Gobierno en el presente mes, con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios de la guerra, debiendo este dar cuenta oportunamente de su inversión.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V.E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
JUAN PICO,
Secretario.

Marzo 26 de 1853.

Comuníquese á quienes corresponde, avísese el recibo y publíquese.

PINTO.
FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, págs. 28 – 29.

Ley (Estado de Buenos Aires): Se manda emitir á la circulación ocho millones de pesos.

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Abril 8 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, en uso de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Casa de Moneda, emitirá á la circulación ocho millones de pesos moneda corriente, los que entregará al Gobierno con destino á los gastos ordinarios y extraordinarios de la guerra, debiendo este dar cuenta oportunamente de su inversión.

2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Lo que se transcribe á V.E. á los fines consiguientes.
Dios guarde á V.E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Abril 8 de 1853.
Cúmplase, y avísese recibo.

Rúbrica de S.E.
CARRERAS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, pág. 29.

Ley (Estado de Buenos Aires): Se mandan emitir á la circulación diez millones de pesos.

El Vice-Presidente 1.º
de la Honorable Sala
de Representantes. }

Buenos Aires, 17 de Mayo de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El Vice-Presidente 1.º de la Honorable Sala de Representantes tiene el honor de transcribir á V.E. la ley sancionada con esta fecha, por dicha honorable corporación, que es la siguiente:

“La Honorable Sala de Representantes de la Provincia ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulación, y entregará para los gastos de la administración pública, diez millones de pesos moneda corriente, de cuya inversión el Gobierno dará cuenta en oportunidad.

2.º Se autoriza al Gobierno para tomar de la Caja del Crédito Público dos millones de pesos, que existen en letras de Receptoría, pertenecientes al fondo amortizante.

3.º El Gobierno entregará á la Casa de Moneda en garantía de la emisión creada por esta ley los dos millones de que habla el artículo anterior, dos millones en letras de Receptoría, que existen en la Tesorería General, y lo restantes en letras de la misma clase, á medida que la Aduana liquide los manifiestos que tiene despachados.

4.º La Casa de Moneda cobrará dichas letras y destinará su importe á amortizar la emisión creada por esta ley.

5.º Se autoriza al Gobierno para que mientras duren las presentes circunstancias, suprima el pago de los doscientos mil pesos mensuales que pasa la Crédito Público en virtud de la ley de 5 de Noviembre de 1852, y los aplicará á gastos generales.

6.º Restablecida la paz en la provincia se dictará la ley que arregle la forma en que el Gobierno reintegrará en la Caja del Crédito Público las sumas que le adeuda el Erario.

7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”
Dios guarde á V.E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.

BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1853.

Cumplase, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
CARRERAS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, págs. 38 – 39.

Contrato celebrado por el Gobierno de Santa Fe y don Aaron Castellanos para introducir al territorio de la Provincia mil familias de labradores europeos.

En la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Capital de la Provincia de este nombre en la República Argentina, á los quince días del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, ante mí el infrascripto escribano público de Gobierno y los testigos abajo firmados, comparecieron S. S. el Ministro General de Gobierno de esta Provincia D. Manuel Leiva, competentemente autorizado por Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la misma, ciudadano D. Domingo Crespo y D. Aaron Castellanos natural de la Provincia de Salta á quienes conozco y doy fe, y dijeron:-1º S. S. el Ministro General de Gobierno D. Manuel Leiva manifestó, que queriendo su Gobierno promover y desarrollar en la Provincia que manda, los elementos de riqueza y prosperidad que encierra su territorio, y dar impulso al comercio y á la industria de todo jénero preferentemente la agrícola, fuente principal de riqueza y de fuerza, autoriza al Sr. D. Aaron Castellanos para introducir al territorio mil familias de labradores europeos, escojidas por el Sr. Castellanos todas, las que serán honestas y laboriosas.-2º Cada familia agrícola se comprondrá de cinco personas masculinas en la mayor parte, capaces de trabajar y de diez años cumplidos al menos; siendo admisibles como supernumerarios los hijos de matrimonio de menor edad.-3º Dos familias distintas asociadas por un compromiso auténtico, y formando juntas el número de cinco personas, serán consideradas por una sola, y entrarán en el goce de las estipulaciones referentes á cada una de las antedichas.-4º El Sr. Castellanos se compromete á reclutar y conducir de su cuenta las familias agrícolas con las condiciones estipuladas en el presente contrato, por grupos de doscientas cada uno en el término de dos años; y el todo de ellas en el diez que se contarán desde el día de la llegada del primer grupo al parage de su destino.-5º Cada grupo de doscientas familias será destinado á formar una colonia bajo la dirección del Sr. Castellanos ó su apoderado; el Sr. Castellanos está autorizado para hacer con las familias agrícolas las convenciones que juzgare convenientes toda vez que esas convenciones tengan por límite el periodo de cinco años. Esta concesión está hecha al Sr. Castellanos, en recompensa de sus trabajos para el establecimiento de las colonias en esta Provincia, y para facilitar lso medios de procurar los adelantos de pasages á los colonos, y los agentes necesarios, como un intérprete.-6º El local destinado por el Gobierno de Santa Fe para establecer las cinco colonias, es en el margen derecha del río Paraná y en ambas márgenes del río Salado, desde la altura del pueblo viejo de San Javier al norte; cuyos parajes determinados serán elejidos por el Sr. Castellanos ó su apoderado con tal que sean de propiedad pública.-7º El Gobierno de Santa Fe á nombre de la Provincia de su mando, adjudica á cada familia agrícola de los terrenos escojidos por Castellanos, veinte cuadras cuadradas de ciento cincuenta varas por cada lado, cuya suerte ó porción de terreno quedará á los cinco años de la llegada de cada grupo de familias, de la propiedad absoluta de cada una de ellas, en retribución de

las ventajas que se promete de su industria para el país.-8° Cada colonia se poblará en dos secciones de cien familias cada una enfrentadas ocupando cien cuadras, distantes una de otra tres cuadras de latitud, cuya área intermedia podrá ser vendida por el Gobierno de Santa Fe á los que quisieran edificarla con el fin de aumentar la población colonial; quedando convenido que la mitad del producto de las ventas pertenezca al erario de la Provincia, y la otra mitad á una caja comunal que se formará en la colonia con destino á sus adelantos públicos, y declarándose del mismo carácter la porción de terreno resultante entre las posesiones coloniales y las márgenes de los ríos.-9° El Gobierno de Santa Fe á nombre de la Provincia cede también á beneficio comunal, cuatro leguas mas cuadradas de terreno á las circunferencias de la posesiones coloniales hacia el interior del territorio de la Provincia, cuya porción no podrá enagenarse por nadie.-10. Para facilitar el establecimiento colonial, el Gobierno de Santa Fe suministrará á cada familia agrícola, á títulos de adelantos reembolsables en dinero después de dos años: 1° un rancho de dos cuartos cuadrados de cinco varas de frente cada uno comunicantes entre sí; uno tendrá una puerta, y el otro una ventana: el todo del precio de cincuenta patacones: 2° seis barricas de harina de 8 arrobas cada una: 3° semillas de algodón, tabaco, trigo, maíz, papas y maní para sembrar diez cuadras: 4° doce cabezas de ganado á saber: dos caballos, dos bueyes de labor, siete vacas y un toro para cría. Estos diversos adelantos serán reembolsados por la familia agrícola á los dos años de su entrega, previniendo que sí las cosechas de los colonos fueran malas en ambos períodos, el reintegro se verificará á los tres años; pero en ese caso, la operación del grupo siguiente tampoco tendrá efecto á los dos años sino á los tres; porque se conviene en que los adelantos hechos á la primera colonia, servirán de adelanto para la segunda, los de estas á la tercera, y así sucesivamente hasta que el Estado reembolse de la última suma desembolsada por una sola vez, la cual se pagará en dinero á razón de doscientos patacones por cada familia.-11. Los colonos desmontarán los terrenos que se les adjudiquen: cada familia agrícola cultivará la mitad con sembrados de las especies mencionadas en el capítulo 10, quedando la otra mitad para utilizarla con lo que mejor les parezca.-12. Las colonias que establezcan así en el territorio de la provincia, serán de su dependencia, y de ninguna manera de otro Estado ó Nación; tendrán administración civil y judiciaria desempeñada por un juez de paz nombrado por el Gobierno de entre los mismos colonos, ó de los hijos del país, cuyo desempeño será conforme á las leyes de la Provincia.-13. Los colonos tendrán el derecho de nombrar una comisión colonial de 10 individuos, cuyas atribuciones serán servir de consejo al juez de paz en casos precisos, votar la suma de fondos invertibles en algún objeto público colonial, y presentar al Gobierno la conveniencia ó necesidad de mejoras justas y posibles.-14. Los colonos ejercerán su industria libremente con sujeción sin embargo, á las leyes del país y á las estipulaciones de este contrato.-15. Durante el término de cinco años del establecimiento de cada colonia, los colonos serán esceptuados de de todo impuesto personal, mueble é inmueble.-16. Los derechos de importación y exportación, ó contribución directa, serán los mismos en las colonias que los que se prescriban en las demás localidades de la Provincia.-17. Los colonos serán esceptuados del servicio militar pudiendo solo organizarse en guardia cívica nacional, para la propia defensa y seguridad del orden en la colonia, cuyo servicio se circunscribirá á ella sola; y á los colonos no será dado presentarse en cuerpos armados, mas allá de un radio de una legua del punto de la circunferencia determinada por el plan colonial.-18. El señor Castellanos avisará antes de la presumida llegada de los colonos, á fin de que tenga el Gobierno el tiempo necesario para construir las casas ó ranchos, y preparar los otros adelantos.-19. A mas de la concesión que se hace al señor Castellanos en el capítulo 5°, el Gobierno de

Santa Fe á nombre de la Provincia de su mando, le concederá en compensación del trabajo y gastos que demanda el negocio, en propiedad de los territorios determinados para la colonización de agrícolas, cuatro leguas de frente y cuatro de fondo sobre la costa del río Paraná; y cuatro leguas de frente y cuatro de fondo sobre la del río Salado de los terrenos de propiedad pública, elegibles por el interesado para establecer en ellos crías de ganado vacuno y lanar; cuyo título de propiedad le será estendido en debida forma y entregado luego de haber llegado la primera expedición, y poblados que sean con hacienda.-20 Este contrato será sometido á la aprobación del Gobierno que representa el señor Ministro, y á la sanción de la Cámara de Representantes de la Provincia. Después que sea aprobado, sancionado y ratificado, será observado y cumplido exacta y religiosamente, por las partes contratantes sin modificación, alteración, ni interpretación alguna contraria al sentido de las estipulaciones que contiene.-Así lo declararon y firmaron, siendo testigos *D. José Iturraspe, D. Estanislao Lopez y D. Caraciolo Larrechea*, por ante mi doy fe. *Manuel Leyva, Aaron Castellanos*: testigos, *Estanislao Lopez, José Iturraspe, Caraciolo Larrechea*. Ante mi *Abran Lague* escribano público de Gobierno y Hacienda.-Santa Fe, Julio 6 de 1853.-El Gobernador y Capitán General de la Provincia en uso de las facultades que le concede la Honorable Representación Provincial por la sanción del día 4 del presente mes, aprueba en todas sus partes el precedente contrato. En su virtud archívese en la escribanía de Gobierno, y dense á los interesados los testimonios correspondientes. DOMINGO CRESPO.-Ante mí.-*Abran Luque*.-Escribano Público de Gobierno y de Hacienda.

ADICIONES.-1.^a El Gobierno de Santa Fe ofrece á D. Aaron Castellanos solicitar del Gobierno Nacional le facilite un vapor de los que tenga la Confederación, para que remolque los buques que conduzcan las mil familias agrícolas que ha contratado con esta fecha, desde el río de la Plata hasta el lugar de su labor.-2.^a Queda convenido entre el Gobierno de Santa Fe y D. Aaron Castellanos, que en el contrato ó convenio que éste celebre con las familias agrícolas, no podrá exigirles mas cantidad que una tercera parte de sus productos; y esto solo por el término de cinco años.-3.^a Para proveer á la seguridad de los colonos respecto de los indios salvages, el Gobierno establecerá los fortines, con tropas suficientes en los puntos avanzados que mas convenga á su entera seguridad, cuyos destacamentos irán avanzando en proporción que vayan llegando dichas colonias.-4.^a Estas adiciones tendrán la misma fuerza que el contrato, desde que obtengan la aprobación que corresponda.-Así lo acordaron y firmaron, S. S. el Ministro de Gobierno y D. Aaron Castellanos con los testigos abajo firmados, en Santa Fe, á 15 de Junio de 1853, de que doy fe; Manuel Leiva, Aaron Castellanos, Estanislao Lopez, José Iturraspe, Caraciolo Larrechea.-Ante mí.-*Abran Luque*.-Escribano Público y de Hacienda.-Santa Fe, Julio 6 de 1853.-El Gobernador y Capitán General de la Provincia en uso de las facultades que le concede la Honorable Representación por la sanción del día 4 del presente mes, aprueba en todas sus partes el precedente contrato; en esta virtud archívese en la Escribanía de Gobierno y dense á los interesados los testimonios correspondientes.-DOMINGO CRESPO.-Ante mí.-*Abran Luque*.-Escribano Público de Gobierno y Hacienda.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 121 – 122.

Ley (Estado de Buenos Aires): Se mandan emitir á la circulación 25 millones de pesos.

El Vice-Presidente 1.º }
de la Honorable Sala }
de Representantes. }

Buenos Aires, Junio 22 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. la ley sancionada en esta fecha.

“La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º La Casa de Moneda emitirá á la circulación y pondrá á la disposición del Gobierno, para atender á los gastos de la administración, la cantidad de veinte y cinco millones de pesos moneda corriente, de cuya inversión dará cuenta oportunamente el Gobierno.

2.º No pudiendo ni considerando conveniente presentar el Gobierno por ahora el presupuesto de gastos del Departamento de la Guerra, lo hará de los otros Ministerios dentro del término de quince días, si le fuere posible.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.
BERNARDO VELEZ GUTIERREZ,
Secretario.

Buenos Aires, Junio 22 de 1853.

Cúmplase, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
CARRERAS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, pág. 43.

Decreto (Estado de Buenos Aires): Se reconoce al Sr. Franck Parish, Vice-Cónsul de S. M. B.

Departamento de Gobierno, }
y Relaciones Exteriores. }

Buenos Aires, Agosto 5 de 1853.

En vista de la carta original del Departamento de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña, que ha remitido el Cónsul de la misma en esta ciudad, D. Martin Hood, por la cual aparece que, en reemplazo de dicho Señor Cónsul, ha sido nombrado el Sr. Franck Parish, en el carácter de Vice-Cónsul, el Gobierno mientras tanto que el de Su Majestad subsana oportunamente, el vicio de dicho nombramiento, pues no se acompaña patente en forma; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el Sr. Franck Parish, en el carácter de Vice-Cónsul de S. M. B. en esta ciudad.

2.º Comuníquese á quienes corresponde, insértese y dese al Registro Oficial.

OBLIGADO.
LORENZO TORRES.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, pág. 58.

Aviso (Estado de Buenos Aires): Toma de razón de los créditos pendientes contra el Estado.

Ministerio de }
Hacienda. }

Siendo indispensable que por la Contaduría General se prosiga la toma de razón de los créditos pendientes contra el Estado, empezada á consecuencia del aviso de este Ministerio de 2 de Noviembre de 1852, é interrumpida con motivo de la sublevación del 1.º de Diciembre, se previene á todos los acreedores desde el año de 1840 hasta la fecha, que puedan presentarse con títulos irrecusables, que los exhiban en la Contaduría General desde esta fecha hasta fin de año, para la correspondiente rectificación ó toma de razón, que se subdividirá en la forma siguiente:

- 1.º Créditos posteriores al 3 de Febrero de 1852.
- 2.º Ídem contra la Caja de Ahorros.
- 3.º Ídem contra la Caja de depósitos por cantidades en ella consignadas.
- 4.º Ídem de pensiones atrasadas.
- 5.º Ídem ídem de ventas al Parque de Artillería.
- 6.º Ídem ídem de ganados de auxilio.
- 7.º Ídem ídem de diversos artículos tomados para el Estado.

Previniéndose á la Contaduría de que por ahora no podrá tomar razón de ningún otro crédito que no sea de los comprendidos en las clasificaciones expresadas, y que no esté comprobado con documento, pues sobre los que aun no hubieran sido justificados, se tomará mas adelante la resolución que corresponda en mérito de las justificaciones que los acreditasen, siendo la intención del Gobierno tomar oportunamente en consideración todas las deudas de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1853.

PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, pág. 154.

Ley: Del Estatuto para la organización de la Hacienda y el Crédito Público.

El Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina ha sancionado con fuerza de ley el siguiente

ESTATUTO
PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA Y EL CRÉDITO PÚBLICO
TÍTULO I

Establecimiento y formación de la Administración General de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO I

Art. 1º Se establece una Administración General de Hacienda y Crédito.-Art. 2º Esta Administración se formará del Ministro de Hacienda como Presidente de ella, de

todos los gefes de las Oficinas Fiscales de Hacienda y Crédito que hoy existen en la Capital, de las que se establecieron por la presente ley y en lo sucesivo; y de aquellas personas que por nombramiento del Poder Ejecutivo fueren designadas para miembros de ella; mas, en ningún caso, la Administración se compondrá de un número de individuos que pase de treinta ni baje de quince. Art. 3º Las personas que el Gobierno nombrare para miembros de la Administración, desempeñaran su empleo gratuitamente, y se renovarán cada año por mitad. El nombramiento debe recaer en sujetos de probidad, propiedad y conocimiento en el comercio ó en la industria de entre las diferentes clases de la sociedad, nacionales ó extranjeros, aun siendo militares ó del clero secular.-Art. 4º El Ministro de Hacienda convocará la primera reunión de la Administración General, y cada uno de sus miembros prestará juramento ante el Presidente de la Confederación, de desempeñar bien y legalmente sus obligaciones. En las posteriores incorporaciones, prestarán el juramento ante la corporación que forma la Administración General.-Art. 5º Desde la primera reunión, la Administración se ocupará de su reglamento interior y demás reglamentos para los establecimientos y oficinas de su cargo, los que someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.-Art. 6º Para que haya corporación, deberá concurrir al menos la mayoría numérica de los miembros de la Administración , y un voto sobre la mitad de los presentes habrá resolución.-Art. 7º En todo caso, la Administración procederá en conformidad á las Leyes y Decretos vigentes.-Art. 8º Cuando el Ministro de Hacienda no pueda presidir la corporación, nombráde entre los gefes que la componen un Vicepresidente.-Art. 9º En toda comunicación, acuerdo ó resolución, firmará el Presidente, ó en su defecto el Vicepresidente, por la Administración General de Hacienda y Crédito.

CAPITULO II

DE LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Art. 10. En las ciudades, pueblos ó territorios de la Confederación donde exista Aduana, Casa de Moneda, Imprenta, Correo ú otras oficinas para el servicio de la Hacienda Nacional, se establecerán administraciones subalternas de Hacienda y Crédito; y serán formadas de los Gefes de dichas oficinas, y de aquellas personas que el Presidente de la Confederación nombrase en conformidad á lo prevenido por el artículo 3º y presididas por el Gefe que el Ministro de Hacienda designare.-Art. 11. La Administración General tendrá la superintendencia directiva y económica sobre las administraciones subalternas: y en consecuencia, estas serán como sucursales de aquella, y observarán los reglamentos, acuerdos y disposiciones que les diere.-Art. 12. La Administración general y las subalternas en todos sus ramos, quedan bajo la inspección del Gobierno para vigilar el cumplimiento de las Leyes y Decretos existentes.

TITULO II

Atribuciones de la Administración General.

Art. 1º Son atribuciones exclusivas de la Administración General: 1ª La inspección y administración directa de todas las oficinas fiscales establecidas ó que se establecieren.-2ª El percibo de todas las rentas, acciones y haberes de cualesquiera denominación, que por Ley ó Decreto del Gobierno General deban entrar en el tesoro.-3ª El pago de rentas, sueldos gastos y de toda cantidad que por Ley ó Decreto deba entregar el tesoro.-4ª La contabilidad en todos los ramos de la Hacienda y Crédito Público.-5ª La compra y venta de bienes y efectos que el Gobierno dispusiere.-6ª La enagenación de los fondos públicos que se crearen, y el pago de la renta de ellos, su permuta y reembolso.-7ª El registro y clasificación de la deuda nacional interior y exterior.-8ª Toda operación de Crédito Público y las que se conocen por operaciones de

Banco, como sellar ó estampar moneda, emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, recibir depósitos á la orden ó á pazos, en moneda ó en especies metálicas.-9ª La realización de empréstitos ó trabajos públicos nacionales, como casas de seguro, cajas de ahorro y de socorro, la construcción de puentes, muelles, ferro-carriles, canales y telégrafos; el establecimiento de postas, de correos, diligencias y vapores para remolque; y otros que puedan comprenderse en la clasificación de Nacionales.-10ª El Registro de la propiedad territorial pública y Nacional en toda la Confederación, inclusa la subterránea de minas; y el de las hipotecas, censos, capellanías ó cualquiera otra que reconozca gravamen.-11ª La locación y enagenación de las propiedades territoriales del Gobierno Federal.-12ª La publicación por la imprenta de avisos industriales y de todo otro que se dirija al público: la de documentos oficiales y toda otra noticia ó razón tomada del movimiento de los Tribunales, oficinas ó establecimientos Nacionales.-Art. 2º Para la ejecución de las atribuciones espresadas, la Administración General procederá sobre la base que establece la presente Ley.

TITULO III

Operaciones de la Administración

CAPITULO I

OPERACIONES GENERALES

Art. 1º Luego de instalada la Administración General, procederá á practicar las operaciones consiguientes á sus atribuciones. Inspeccionará los establecimientos fiscales de Hacienda y Crédito; pedirá los informes y los datos que necesite, y en vista de ellos, propondrá al Gobierno las reformas y mejoras convenientes-Art. 2º En la Capital y en el local que designe el Gobierno Nacional se establecerá la oficina jefe y central de todas las operaciones, bajo el nombre de Banco Nacional de la Confederación-Art. 3º Todos los bienes y haberes de cualquier clase y denominación que la Confederación posee actualmente y poseyere en lo sucesivo, quedan afectos á las operaciones de la Administración General de Hacienda y Crédito, y en consecuencia, la Nación Argentina es responsable á perpetuidad de las resultas que dieren-Art. 4º La Administración General se reunirá en cuerpo en el Banco Nacional, los días que determine su reglamento interior; y toda vez que el Presidente de ella la convocare-Art. 5º La dirección y superintendencia del Banco Nacional y Casa de Moneda, estará á cargo de una Comisión compuesta del Gefe que el Gobierno nombre, y de los individuos que la Administración General designe de entre los que formen su corporación-Art. 6º El Gefe y Comisión del Banco y Casa de Moneda dependerá inmediatamente de la Administración General, cuyos reglamentos y acuerdos mandarán cumplir.-Art. 7º En las ciudades ó lugares en que, conforme al artículo 10, capítulo 2º, título 1º se establecieron, Administraciones subalternas, incumbe á ellas en sus respectivos distritos, las atribuciones, giro, y operaciones de Banco con sujeción á los reglamentos y disposiciones de la Administración General.

TITULO IV

Crédito Público

CAPITULO I

Art. 1º Queda establecido un Libro de Crédito Público de la Confederación Argentina-Art. 2º Todos los bienes de cualquier clase y denominación que la Confederación posee actualmente y poseyere en lo sucesivo, quedan afectos al pago de las cantidades que el actual Congreso Constituyente ó el Congreso General Legislativo inscribiere en el Libro de Crédito Público como deuda de la Nación-Art. 3º Toda suma que el Congreso Federal Argentino dispusiere anticipar al Poder Ejecutivo Nacional, para el giro de Banco, construcción de obras públicas ó para el servicio público, sea en

fondos públicos ó en billetes circulantes, como moneda corriente, será inscrita en el Libro del Crédito Público y firmado por todos los miembros del Congreso concurrentes á la Sesión-Art. 4º No podrá hacerse inscripciones de deuda en el Libro del Crédito Público, sino para el giro del Banco Nacional, para la inversión en obras públicas que la Ley determinare y para permutar creaciones de capital circulante como moneda, por rentas consolidadas; ó vice-versa, para permutar rentas por capitales. Por lo tanto, cuando por urgencias del servicio nacional se crearen deudas en el fondo público y se facultare á la Administración de Hacienda y Crédito para llenar el déficit que pueda dar la diferencia entre las rentas y el presupuesto de gastos, será bajo el supuesto, que en caso que las sumas anticipadas importen un déficit igual ó mayor á los ingresos anuales del Erario, se cubrirán dichas sumas con la creación de nuevos impuestos, y en todo caso con el producto de una contribución directa que impondrá el Congreso General por un tiempo determinado, repartida en proporción entre todos los habitantes de la Confederación, ó con los arbitrios que mas convinieren á juicio del mismo Congreso-Art. 5º El Libro de Crédito Público se compondrá de fojas foliadas y firmadas por el Presidente, ó Vice-Presidente del Congreso y Secretarios, y tendrá por encabezamiento este título íntegro firmado por todos los Diputados-Art. 6º El Libro de Crédito Público se conservará en el Tesoro del Banco Nacional, bajo la custodia especial de la Administración de Hacienda y Crédito, cerrado en caja particular después de recibido por el Presidente de la Administración General de manos del Presidente del Congreso, cubierto y sellado sobre lacre; y así se mantendrá, hasta que por decreto del Congreso vuelva á manos de su Presidente, entregado por el de la Administración General-Art. 7º Solo en el Congreso puede abrirse y cerrarse el Libro de Crédito Público, consignando el hecho en la acta respectiva.

CAPITULO II

Art. 1º Queda reconocido como deuda de la Nación é inscripto en el Libro de Crédito Público, un fondo de seis millones de pesos de una onza castellana de plata y de diez dineros finos de ley cada uno, ó su equivalente en barras de plata ú oro con relación al peso y Ley que tuvieren, y al valor relativo en el mercado de ambos metales-Art. 2º El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer en cumplimiento de esta Ley, la construcción material de los seis millones de pesos creados; distribuyendo su valor representativo en series de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 pesos-Art. 3º En la estampa, impresión ó en lo escrito de los billetes creados, se espresará lo siguiente: “Ley..... de..... 1853. La Confederación Argentina reconoce este billete por..... Pesos de una onza castellana de plata de diez dineros de Ley cada uno.-Por la Administración General de Hacienda y Crédito-(Firma..... Firma.....)”-Art. 4º Los seis millones de pesos creados después de fabricarse en la forma prevenida, pasarán á la Administración General de Hacienda y Crédito, creada por esta Ley los pondrá en circulación, llenando las condiciones y objetos en ella prevenidos.

TITULO V

De las operaciones del Banco

CAPITULO I

Art. 1º La Administración General comenzará las operaciones de Banco, desde que se reciba de los seis millones de pesos creados por el título anterior-Art. 2º El Banco de la Administración General y en las subalternas, estará abierto para el servicio público cuatro horas diarias, cuando menos, en un solo período del día, el que se designará por la Administración General con conocimiento de las localidades. Esta disposición será para todos los días del año á escepcion de los Domingos y fiestas, pero de modo que nunca suceda que esté cerrado mas de dos días seguidos, ni mas de tres

interrumpidos á la semana-Art. 3° De los seis millones de pesos antedichos, la Administración General destinará dos millones para aplicarlos gradualmente al giro del Banco de la Capital y Provincias, distribuyéndolos en esta proporción:

Para la de Córdoba.....	200.000 \$
“ “ “ Catamarca.....	100.000
“ “ “ Corrientes.....	200.000
“ “ “ Entre Ríos.....	200.000
“ “ “ Jujui.....	100.000
“ “ “ Mendoza.....	200.000
“ “ “ Rioja.....	50.000
“ “ “ Salta.....	150.000
“ “ “ Santiago.....	80.000
“ “ “ San Juan.....	120.000
“ “ “ Santa Fé.....	250.000
“ “ “ San Luis.....	50.000
“ “ “ Tucuman.....	100.000
Para locales, útiles y demas gastos preparatorios.....	200.000
	2.000.000 \$

Art. 4° Destinará otros dos millones á la construcción de muelles, Aduanas, Casas de Moneda y Banco, á la compra de imprentas, al establecimiento de Postas, Diligencias y demás objetos que esta Ley le señala.-Art. 5° Los dos millones restantes se llevarán á la cuenta del Gobierno Nacional, y servirán como una anticipación para los gastos ordinarios de la Administración General y pro cuenta de las rentas é impuestos Nacionales que el Banco percibirá, como se previene en la atribución 2ª del Título 2°.-Art. 6° Los billetes que la Administración General va á poner en circulación, serán fechados y numerados en las oficinas del Banco principal y firmados y rubricados, cuando menos, por dos individuos de los que forman la Comisión Directiva del Banco y Casa de Moneda; y no podrán circular sino dentro de los límites de la respectiva Provincia que los administra; á cuyo efecto en cada uno de ellos, será estampado un sello de mano que espresé el Banco ó Provincia á que se ha destinado.-Art. 7° La Tesorería y Contaduría del Banco de la Capital, son la Contaduría y Tesorería Nacionales.-Art. 8° Toda operación del Banco Nacional sea en la Administración General ó en las subalternas, ha de reducirse dentro de los límites que señalan las siguientes bases:-1ª El giro se reducirá exclusivamente á cambiar, comprar y vender monedas y especies de oro, plata y cobre; á sellarlas, resellarlas ó estamparlas, á dar y recibir dinero á interés, á cambiar y trasladar la moneda y especies metálicas de una plaza á otra de la Confederación.-2ª En el cambio de moneda, compra y venta de pastas finas y cobre, lo mismo que en el giro de letras de una plaza á otra, se procederá con arreglo á las circunstancias de los respectivos mercados. El giro de letras podrá estenderse fuera de la Confederación en caso que lo apruebe el Gobierno Nacional, para cuyo efecto podrá hacerse remesas en especies y dar y tomar letras sobre plazas extranjeras.-3ª El Banco en sus operaciones de dar dinero á préstamo, exigirá por ahora, un descuento en razón de 6 p.% al año. 4ª Los documentos negociables en el Banco, se distinguirán en *transacción* y *acomodación*. Los de transacción serán las letras de cambio de una plaza á otra, y los precedentes de una transacción que espresen determinadamente en su reverso ó en su contenido la especie ó especies recibidas. Estos documentos tendrán cuando menos, dos firmas conocidas y acreditadas, por la cantidad que espresen. Los documentos de acomodación manifestarán la aplicación que va á darse á la suma solicitada y tendrán igual número de firmas, las que lo mismo que las

anteriores, se obligarán de *mancomun el insolidum* al pago de ellos: el no saber ó no poder firmar, se suplirá en todo caso por testigos ó poder especial. El plazo de unos y otros no excederá de seis meses por ahora.-5ª El Banco procurará que sus fondos á préstamos no se reúnan en pocas manos, en grandes sumas, sino que se dividan en el mayor número posible y en pequeñas cantidades; consultando que sus servicios alcancen á todas las industrias y á toda clase de personas.-6ª La Administración General determinará anualmente el plazo mayor que pueden tener los documentos negociables; y el máximum del descuento que percibirán.-7ª Admitirá depósito en moneda y pastas de plata y oro sin cobrar comisión ni compensación alguna; á los que depositaren especies de plata, oro ó moneda corriente y documentos contra el Crédito Público, puede abrirles un crédito proporcionado al valor del depósito sobre la responsabilidad de su sola firma.-8ª La Administración General, consultando sus fondos y otras circunstancias, podrá en algún tiempo disponer que el Banco, en todas ó en algunas de sus Administraciones, pueda permutar por fondos públicos que la Ley creare, terrenos y fincas de manos muertas ú otros hipotecados ó acensuados en perpetuo ó á largos plazos, sean de sociedades, corporaciones ó particulares, toda vez que se consulte el derecho y que la Administración respectiva se asegure de que tales adquisiciones le son necesarias para el mejor desempeño de su giro; ó que serán enajenadas por un capital que haya de dar mas interés que la venta de los fondos públicos dados en pago. En igual caso, podrá también negociar la permuta de dichos fondos públicos por hipotecas especiales, después de asegurar un interés igual, cuando menos á la renta de los fondos y el pago de un mínimum de 10 p.% anual, el que se llevará á la cuenta del capital, monto de la hipoteca, hasta la extinción de la deuda.-9ª Todo depósito Judicial se hará respectivo Banco: todo dinero procedente de rentas Nacionales, así que sea percibido, pasará al Banco á depositarse: lo mismo se notificará con todo documento en favor del tesoro Nacional.-10. Se abrirá una cuenta corriente con el fisco, á la que se llevarán las sumas entradas por depósitos fiscales y las pagadas por libramientos y órdenes respectivas, por cuenta del presupuesto general de gastos.-11. Si esta cuenta diere déficit, el Banco será reembolsado de él con parte de los dos millones que por el artículo 5º de este capítulo, han sido adjudicados para el servicio público, ó con los fondos producidos de rentas, impuestos ó contribuciones que la Ley para llenar el déficit, creare en lo sucesivo. El sobrante que en otro caso pudiere resultar por diferencia de los ingresos fiscales sobre el presupuesto de gastos, será llevado al haber de la respectiva cuenta hasta el monto de la suma anticipada por el Crédito Público.-12. A contar desde la apertura del Banco Nacional, la moneda creada por esta Ley y que conforme á ella se creare en lo sucesivo, será moneda corriente en toda la Confederación. Las respectivas Administraciones del Banco, cambiarán los billetes que se les presenten de otras Administraciones del Banco, de modo que se verifique lo prevenido en el artículo 6º de este Título.-13. Toda moneda de plata, oro ó cobre, Nacional, de las Provincias ó extranjera, que circule hoy ó que se introdujere en lo sucesivo en el territorio, es también moneda corriente, por el valor relativo á la moneda del Banco que la Administración de Hacienda y Crédito le hubiere estampado con conocimiento del peso, ley y valor que tuviere en el mercado.-14. Se acuñarán monedas de cobre y plata desde el valor de uno hasta el de cien centavos.-15. Los lingotes y barras de oro y plata que el Banco adquiera y que la Administración General disponga poner en circulación como moneda corriente, llevarán estampado su peso, ley y valor en pesos corrientes del Banco. En el recibo de estas barras y lingotes, la parte interesada, incluso el Banco, puede confrontar el peso, y no correspondiendo al estampado, rehusar su recibo y dar cuenta á la Administración respectiva para esclarecer el fraude.-16. La moneda que el

Banco Nacional ponga en circulación en cualquiera de sus Administraciones, sea en billetes, sea en monedas ó en barras de plata ú oro, será recibida como moneda corriente en todas las oficinas públicas en pago de todo impuesto establecido ó que se estableciere y en toda transacción con el fisco.-17. Si alguna de las Administraciones de Banco no presentare utilidad en su giro anual, ó si en cualquier tiempo se conociere en ella mala versación, la Administración general, luego que tenga conocimiento de ello, mandará suspender en la expresada caja la operación de descuentos y las demás que juzgue conveniente. Igual procedimiento tendrá en caso de invasión de enemigos exteriores o cuando él orden público fuese alterado.-18. El Banco en todas sus Administraciones hará un balance y recuento mensual. Las Administraciones subalternas lo pasarán á la Administración General; pasarán también cada trimestre un estado que espese en una columna, la clase y valor de los billetes en circulación y el monto de los depósitos, con espresión de las especies de que se compone; y en otra el número y cantidad de los documentos descontados y la existencia en sus arcas. Estos estados después de visados y tomada razón de ellos, se publicarán por la imprenta.-19. Al fin de cada año, la Administración General formará un balance que comprenda el de todas las Administraciones; y deducidos los sueldos y gastos, mostrará los provechos líquidos que resultaren. A este balance general se agregará también el estado de los edificios y tierras de la Nación; todo lo que pasará al Congreso Legislativo Federal.-20. De los provechos ó ganancias que dieren las operaciones de Banco, solo el Congreso Federal podera disponer; pero no podrán aplicarse durante los primeros cinco años, sino al establecimiento de nuevas sucursales de Banco en los lugares que el Presidente de la Confederación proponga, y á la compra ó construcción de los edificios ó máquinas necesarias para su giro.

TITULO VI

PRIVILEGIOS DEL BANCO, DE SUS ACREEDORES Y DEUDORES

Art. 1º La Administración General en todas sus transacciones, queda dispensada del uso de papel sellado; gozarán de igual concesión las partes que intervengan en dichas operaciones.-Art. 2º Los depósitos que se hicieren en el Banco Nacional, en cualquiera de sus Administraciones, por sociedades, corporaciones ó individuos nacionales ó extranjeros, están bajo la protección de la Nación y no podrán embargarse ni confiscarse por causas de quiebra, represalias ni otra alguna, escepto el caso en que el Banco tenga á la vista el mandamiento de Juez competente. Dichos depósitos no serán tampoco gravados con ninguna contribución.-Art. 3º Los documentos a favor del Banco Nacional, en cualquiera de sus Administraciones, tendrán en caso de juicio, fuerza ejecutiva y serán de preferencia sobre todo otro documento de igual naturaleza y graduación.-Art. 4º Los deudores al Banco, en cualquiera de sus Administraciones, no serán encarcelados por falta de pago sino en el caso de fraude.

...TÍTULO XIII

De la deuda interior.

Art. 1º El Gobierno formará un estado de la deuda atrasada, exigible, procedente de préstamos hechos á la Confederación y contraídos por el Director ó por el actual Gobierno Delegado Nacional, desde el 1º de Mayo de 1851.-Art. 2º Tan luego que se instale la Administración general de Hacienda y Crédito, el Gobierno le pasará aquel estado con las respectivas referencias para tomar razón en la contaduría general, á fin de poder verificar los pagos con conocimiento del origen y constancia de su cancelación.-Art. 3º Después de establecidas las Administraciones de hacienda y crédito, se abrirá en cada una de ellas un registro de la deuda pública.-Art. 4º Todo individuo que se crea acreedor al Estado por suplementos ó servicios prestados á los Gobiernos de las

Provincias ó á objetos Nacionales, á contar desde la guerra de la emancipación hasta la fecha de la instalación de las administraciones de crédito, deducirá ante la respectiva administración de su residencia, los documentos, constancias ó pruebas que justifiquen su acción.-Art. 5º Los individuos que durante el período fijado hubieren sido secuestrados, defraudados, despojados ó perjudicados de cualquier modo por autoridades ó fuerzas públicas, deducirán sus acciones ante la misma administración comprobándolas y justificándolas por los medios conocidos en derecho.-Art. 6º La administración respectiva, en vista de las pruebas y documentos presentados, y después de informarse del Gobierno y contaduría de la respectiva Provincia, que está impago el todo ó parte de las acciones reclamadas, procederá á avaluar el servicio prestado ó perjuicio recibido, tomado por base para estimar las especies, el menor precio que hubieren valido durante el período citado; y reteniendo los documentos y pruebas de su referencia, dará una constancia al interesado que espese la cantidad á que resulte tener derecho, la que será numerada y anotada después de registrada en el registro de la deuda pública.-Art. 7º Los documentos y pruebas que hubieren servido para comprobar el cargo, serán remitidos ña la Administración General de Hacienda y Crédito para que sean examinados y aprobados, para pedir nuevas pruebas ó desechar el reclamo según corresponda.-Art. 8º Se fija el plazo de 3 años, á contar desde el día en que la Administración General, establezca estas operaciones, para deducir y oír estos reclamos.-Art. 9º Cerrado este término, las Administraciones remitirán á la Administración General los registros respectivos y toda otra constancia referente á la deuda pública.-Art. 10. La Administración General pasará la Poder Ejecutivo un estado que manifieste el monto de la deuda y nombre de los acreedores y el gobierno lo elevará al Congreso, proponiendo los arbitrios para su amortización ó pago...

...TITULO XIV

De las Aduanas Nacionales

...CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Toda ocultación ó fraude, todo procedimiento que importe mala fé en las relaciones de los interesados con el fisco, serán denunciados á la administración de hacienda y crédito respectiva, la que consultando las pruebas y circunstancias que acompañaren al hecho pedirá la aplicación de las penas establecidas, y resultando condenación declarará al culpable indigno de continuar directamente en relación con ninguno de los establecimientos fiscales de hacienda y crédito, y mandará publicar su nombre y el hecho por la imprenta del Estado.-Art. 2º Toda la cuestión en el despacho, aforo, cálculo de medida y peso, ó cualquier otro motivo entre el interesado y la administración, será resuelta por la administración de hacienda y crédito respectiva.-Art.3º Lo dispuesto en este título tendrá efecto desde primero de Enero de 1854, quedando sin efecto todas las disposiciones anteriores en contrario, especialmente el decreto de 3 de Octubre de 1852.-Dado en la sala de Sesiones del Soberano Congreso General Constituyente, en la ciudad de Santa Fe, á los nueve días del mes de Diciembre de 1853.-SANTIAGO DERQUI. Presidente. Juan del Campillo, Diputado Secretario.

Paraná, 17 de Diciembre de 1853.-Acútese recibo, ejecútese, circúlese á los Exmos. Gobiernos de las Provincias confederadas, para su debida promulgación y cumplimiento, comuníquese á quienes corresponda, imprímase y dese al Registro Nacional.-FRAGUEIRO-CARRIL-ZUVIRIA.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, págs. 82 – 92.

Ley: De de Capital provisoria de la Confederación Argentina.

El Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina ha sancionado con valor y fuerza de Ley la siguiente.

Ley de Capital provisoria.

Art. 1º La Capital provisoria de la Confederación, será la ciudad Capital de Provincia donde fijare su residencia el gobierno federal por todo el tiempo que en ella residiere.-Art. 2º La Provincia cuya Capital se encuentre en el caso del artículo anterior, será federalizada por medios constitucionales.-Art. 3º La presente Ley no tiene carácter permanente, y será revisada por las Cámaras Legislativas.-Art. 4º Comuníquese al Exmo. Gobierno Nacional Delegado.-Sala de Sesiones, Santa Fe, Diciembre 13 de 1853.-SANTIAGO DERQUI, Presidente.-*Juan del Campillo*, Diputado Secretario Interino.-Paraná, Diciembre 18 de 1853.-Acúcese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.-FRAGUEIRO-CARRIL-ZUVIRIA.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1882, 6 tomos. Tomo 3: 1852 – 1856, pág. 92.

Ley (Estado de Buenos Aires): Se deroga la ley de 6 de Febrero de 1846 en la parte que prohíbe dar y recibir moneda metálica en depósito ó prenda.

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes. }

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. la ley sancionada con esta fecha:

“La Honorable Sala de Representantes ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogada la ley de 6 de Febrero de 1846, en la parte que prohíbe dar y recibir moneda metálica de oro ó plata en depósito ó prenda, para garantir deudas de moneda corriente y contraer obligaciones á pagar en metálico.

2.º Todo documento que contenga obligaciones de dar ó pagar al contado ó á plazo en metálico, será cumplido, pagándose según el tenor escrito, debiendo ser otorgado en papel del sello correspondiente al valor del documento y bajo la multa que prescribe la ley general sobre el uso del papel sellado.

3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.
MANUEL PEREZ DEL CERRO,
Secretario.

Diciembre 28 de 1853.

Cumplase, acúcese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, págs. 174 – 175.

Ley (Estado de Buenos Aires): Depósitos en la Casa de Moneda.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1853.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. la ley sancionada en esta fecha-

“La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente, con valor y fuerza de ley:

Art. 1.º La Casa de Moneda recibirá en depósito toda cantidad de moneda corriente que no baje de mil pesos, y de cincuenta pesos en metálico; y deberá devolverla cuando se le exijiere por el depositante.

2.º Por las cantidades depositadas pagará cada semestre el interés correspondiente al cinco por ciento al año.

3.º Los depósitos que se sacaren antes de cumplirse los primeros seis meses, no ganarán interés alguno.

4.º Los intereses no cobrados, deberán ser capitalizados al fin de cada año.

5.º Por los depósitos judiciales que existiesen y por los que después de la sanción de esta ley se introdugesen, abonará el interés correspondiente al cuatro por ciento al año, sin capitalizar los intereses.

6.º Por las consignaciones en la Casa de Moneda para abrirse una cuenta corriente, no pagará interés alguno.

7.º Los capitales depositados en la Casa de Moneda serán libres de toda contribución.

8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que dicte las órdenes y los Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.”

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL,
MANUEL PEREZ DEL CERRO.
Secretario.

Buenos Aires, Enero 3 de 1854.

Cumplase, acúcese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.
PEÑA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 32º, Año 1853, pág. 175.